

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus motivos octavo y noveno.

Y teniendo además presente:

Primero: Que el núcleo central de las argumentaciones en que el ejecutado funda las excepciones de los N°s 6, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, dice relación con que la sociedad ejecutada no se encontraba obligada a pagar patente comercial con anterioridad a julio de 2000.

Para resolver la cuestión, resulta útil considerar lo dispuesto en la Ley de Rentas Municipales que en su artículo 23 obliga al pago de patente municipal a todo aquel que ejerza una profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación.

Por su parte, el D.S. 484, en su artículo 2°, reglamentando la aplicación de los artículos 23 y 24 del D.L. 3063, define las actividades terciarias *“como aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo y, en general, toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias, tales como comercio por mayor y menor, nacional o internacional, representaciones, bodegajes, financieras, servicios públicos o privados estén o no regulados por leyes especiales, consultorías, servicios auxiliares de la administración de justicia, docencia, etc.”*

Segundo: Que conforme a la Escritura Pública de División de Sociedad y Constitución de Sociedad, de fecha 21 de noviembre de 2000, suscrita ante el Notario Público Enrique Morgan Torres, Repertorio N° 5891-2000, se acredita que la Junta de Accionistas respectiva acordó lo siguiente:

1.- Dividir la sociedad [REDACTED] en base a los estados financieros de la sociedad al treinta de junio del año dos mil, con efecto al primero de julio del año dos mil, distribuyendo su patrimonio entre sí y la sociedad anónima que se constituye al efecto, cuyo nombre será [REDACTED]

[REDACTED];



2.- El objeto social de esta última sociedad será: *“la inversión en toda clase de bienes corporales e incorporales, muebles e inmuebles, tales como acciones, promesas de acciones, bonos, debentures, efectos de comercio, cuotas de fondos mutuos, derechos en sociedades y comunidades y cualquier otro instrumento y/o valor del mercado de capitales; la realización de operaciones de crédito de dinero; administración de inversiones mobiliarias e inmobiliarias de toda clase; intermediación en la compra y venta de toda clase de bienes; realización de estudios de asesoría profesional en materias financieras y económicas; adquisición, enajenación, comercialización, arrendamiento, subarrendamiento y/o explotación de bienes raíces en cualquiera forma; desarrollo de negocios inmobiliarios de toda clase, ya sea en forma directa o a través de inversiones en otras sociedades; la construcción y reparación de raíces y la comercialización en cualquier forma de activos de la sociedad”*.

Tercero: Que en consecuencia, el giro de la sociedad ejecutada – actividad que realizó hasta su disolución por fusión por absorción el 30 de octubre de 2020 -, no solo incluía las inversiones como refiere la sociedad ejecutada, sino que, por el contrario, tal como se indicó en el motivo anterior, se trata de un giro amplio que abarca diversas actividades a desarrollar, entre ellas las inversiones, todas las cuales se encuentran gravadas, tal como dispone el artículo 23 del DL 3.063, por lo que se encontraba sujeta al pago de patente municipal en los períodos comprendidos entre el 31 de agosto de 2019 y 31 de julio de 2020, conforme se consigna en el certificado N°58, emitido por el Secretario Municipal respectivo.

Dicha norma regula que el ejercicio de *“toda otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación”* está sujeta al pago de patente municipal. Las excepciones a la norma se encuentran en el artículo 27 de la citada Ley, que dispone que sólo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios, no siendo el caso del recurrente.



Por consiguiente, las excepciones a la ejecución antes indicadas, no pueden ser acogidas, desde que existía la obligación de pagar la patente comercial por parte de la sociedad ejecutada en los periodos que se indicaron anteriormente.

Cuarto: Que en consecuencia, las argumentaciones vertidas en el recurso de apelación por la parte ejecutada resultan insuficientes para modificar lo que viene decidido en la sentencia recurrida, por lo no cabe sino concluir que la decisión de primera instancia debe ser mantenida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **se confirma** la sentencia dictada el seis de febrero de este año, por el 7° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° C-2458-2021.

Redacción de la ministra suplente señora Erika Villegas Pavlich.

N°Civil-4192-2023.



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>